PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA

Sede La Mar Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

07/10/2020 14:04:20

Pag 1 de 2

5

Número de Digitalización 0000102633-2020-ANX-SP-CO



420200175002019004191817829000H01

NOTIFICACION Nº 17500-2020-SP-CO

N N 17500-2020-SP-CO

EXPEDIENTE 00419-2019-0-1817-SP-CO-01

VARGAS AVELLANEDA, JORGE LUIS

SALA 1° SALA COMERCIAL SECRETARIO DE SALA CONDOR CANALES, CECILIA

RELATOR MATERIA

ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

DEMANDANTE

: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PUBLICO DEL M

DEMANDADO

CORPORACION ELECTRO MEDICA INGENIEROS S.A.C.,

DESTINATARIO

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO

DE SALUD

CASILLA :

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - Nº 1445

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 24/09/2020 a Fjs 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION SEIS EN DOS CARAS

POUER DUIGIAL

JORGE LINTES RODRIGUEZ
ASISTENTE DE NOTROCACIONES
1º Sala CMI ambeco delides Convertal
CORTE SUPERIOR DE LUSTICIA DE LIMA

7 DE OCTUBRE DE 2020





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE LA MAR. Secretario De Sala CONDOR CANALES Dora Ceculin FAU 2015/98/12/46 Soft Fecha 30/09/2020 13:11:46.Razor RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judici

OR/TE SUPERIOR DE USTICIA LIMA - Sistema de lotificaciones Electronicas SINOE

EDF LA MAR.
ocal:MARTEL CHANG Rolando
flonzo FAU 20159981216 coff
echa: 30/09/2020 09:48:09 Razon.
ESQLUCION JUDICIAL D. Judicial.
IMA/ COMERCIALES. FIRMA
JGITAL

ORTE SUPERIOR DE USTICIA LIMA - Sistema de Iotificaciones Electronicas SINOE

EDE LA MAR, ocali PRADO CASTANEDA Analarily FAU 20159981216 scitti echa 30/09/202010999711 Razon, ESQLUCION JUDICIAL D Judicial. IMA/ COMERCIALES FIRMA IGITAL

OPTE SUPERIOR DE USTICIA LIMA - Sistema de lotificaciones Electronicas SINOE

EDE LA MAR. ocal: ESCUDERO LOPEZ Jose lemente FAU 201599812 ta soft echa: 29/09/2021 (3.874-8). Razon: ESQLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial IMA/ COMERCIALES, FIRMA (GITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

El recurso de anulación debe ser desestimado pues a través suyo se cuestiona la razonabilidad de los argumentos que sirven de sustento al laudo, lo que no resulta atendible en observancia de lo previsto en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo 1071.

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO 00419-2019-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DE NIÑO

DEMANDADO : CORPORACIÓN ELECTRO- MÉDICA INGENIEROS S.A.C.

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Resolución número seis

Lima veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.-

VISTOS: Con la intervención como

ponente del señor juez superior Escudero López.

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.- El recurso de anulación presentado por el Procurador Público del Ministerio de Salud en representación del Instituto Nacional de Salud del Niño (en adelante LA ENTIDAD) se dirige contra el laudo arbitral de fecha 10 de abril de 2019 y contra la resolución del 3 de julio de 2019 que desestimó sus pedidos de interpretación y exclusión, decisiones emitidas en el arbitraje que promovió Corporación Electro-Médica Ingenieros S.A.C. (en adelante LA CONTRATISTA) contra LA ENTIDAD, por el cual se buscó solucionar las controversias surgidas a partir de la firma del Contrato 007-2017-INSN (en adelante EL CONTRATO).

Como ya se indicó, LA ENTIDAD presentó un pedido de interpretación y exclusión de laudo, los que fueron declarados infundados por el árbitro único mediante resolución del 3 de julio de 2019.

<u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO.</u>- LA ENTIDAD sostiene que al emitirse el laudo se incurrió en la causal de anulación prevista en el literal "b" del numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071, en concordancia con la Décimo Segunda Disposición Complementaria de dicho texto legal, pues se infringió el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente,

que enmarca la obligación de cualquier autoridad que administre justicia, a motivar adecuadamente sus resoluciones.

Seguidamente expone que como parte de la fiscalización posterior realizada luego de la firma de EL CONTRATO, se detectó una inexactitud en la documentación presentada por LA CONTRATISTA cuando era postor del proceso de selección, lo que dio lugar a que, de oficio, se declare la nulidad de EL CONTRATO, decisión que se enmarca en las facultades de LA ENTIDAD. Ante ello LA CONTRATISTA inició un arbitraje, y respecto de dicho trámite destaca que no se pueden incorporar documentos ni testimoniales para acreditar el cumplimiento de requisitos establecidos en las bases, pues ello no fue evaluado en su oportunidad por LA ENTIDAD dentro de la etapa del proceso de selección correspondiente, pero sin embargo, mediante laudo del 10 de abril de 2019 se declaró fundada la primera pretensión de la demanda arbitral que presentó LA CONTRATISTA y, en consecuencia, nula e ineficaz la declaración de nulidad de EL CONTRATO, por considerar que se ha trasgredido los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y conservación. Seguidamente formula los siguientes cuestionamientos contra el laudo:

- Señala que en el laudo se reconoce que el demandado no logró desvirtuar la causal de información inexacta ni en el momento oportuno ni posteriormente, sin embargo, se analiza la primera pretensión bajo otros supuestos que no fueron invocados por el demandante durante el curso del proceso, y señalando que éstos no son interdependientes y que la fundabilidad de uno no acarrea necesariamente la fundabilidad de otro, y viceversa.
- Agrega que el laudo contiene vicios que configuran vulneración al debido proceso por cuanto se han desarrollado argumentos que no han sido discutidos en ningún extremo del proceso arbitral, porque no han sido invocados por el propio demandante, más aún considerándose que la demanda arbitral ha desarrollado su pedido de ineficacia de la declaración de nulidad de EL CONTRATO como una consecuencia de la no configuración de información inexacta en su propuesta técnica, hecho que ha sido reconocido por el propio laudo arbitral que el demandado no cumplió.
- Además, sostiene que el razonamiento del laudo se sustenta en la Opinión Nº 136-2017/DTN de OSCE en donde se desarro lla la facultad que tiene el titular de LA ENTIDAD de realizar una evaluación a caso concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad determinar si ejerce o no la facultad de declarar nulo el contrato; sin embargo, considera que se hace una

interpretación sesgada de dicha opinión, ya que no se ha notado que prevalece el análisis que realiza el titular de LA ENTIDAD que concluye en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, sin determinar si esta es idónea, razonable o proporcional, argumento que además tampoco fue invocado por el demandado en ningún extremo de su demanda, escritos o informes orales desarrollados en el transcurso del proceso.

- Señala asimismo que constituye una vulneración al debido proceso que la decisión se sustente argumentos que no han sido invocados por LA CONTRATISTA en el transcurso del proceso arbitral, ya que esto no solo determinaría que el árbitro único se está subrogando en la defensa de una de las partes, sino que se ha recortado el derecho a la defensa de la otra parte, quien no ha tenido la oportunidad de rebatir, contradecir ni cuestionar dichos argumentos durante el curso del proceso.
- De otro lado, indica que mediante el laudo se ha resuelto declarar fundada la primera pretensión de la demanda, declarando nula e ineficaz la declaración de nulidad de EL CONTRATO efectuada por LA ENTIDAD, es decir, se ha utilizado dos figuras procesales para cuestionar la decisión de LA ENTIDAD, aún cuando la demanda arbitral sólo se refirió a la figura de la ineficacia mas no de la nulidad.
- En este punto, LA ENTIDAD hace un repaso de la legislación que prevé diversos supuestos de nulidad y, así, cita lo previsto en el artículo 44 de la Ley 30225, artículos 3, 9 y 10 de la Ley 27444 y artículo 219 del Código Civil, e indica que en el presente caso ocurre que en el laudo no ha desarrollado ni sustentado ninguno de los supuestos descritos en la norma a fin de acreditar la existencia de causales de nulidad de la decisión de LA ENTIDAD.
- Afirma que LA CONTRATISTA en ningún momento cuestionó que LA ENTIDAD haya emitido decisión que se encuentre viciada de nulidad en su perjuicio, ni que se ha omitido realizar alguna actuación administrativa que sea de carácter obligatorio, por lo que bajo dichos conceptos no resulta posible declarar la nulidad de la decisión de LA ENTIDAD, más aún cuando se advierte que LA ENTIDAD ha cumplido estrictamente con el procedimiento de fiscalización posterior, y que la decisión ha sido emitida por autoridad competente en uso de sus facultades y que se encuentra debidamente motivada.
- Finalmente, en cuanto al extremo de la decisión en el que se declara la ineficacia de la decisión de LA ENTIDAD, indica que LA

CONTRATISTA tampoco desarrolló ningún sustento que cuestione la ineficacia de la decisión de LA ENTIDAD, por tanto ésta al encontrarse debidamente motivada, emitida por la autoridad competente y correctamente notificada surtió todos los efectos jurídicos, y el hecho que mediante laudo se haya modificado y/o alterado la pretensión de LA CONTRATISTA analizando la decisión de LA ENTIDAD dentro de otra figura jurídicamente implica una subrogación en la defensa de LA CONTRATISTA y por tanto una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de LA dentro del proceso arbitral. ENTIDAD. puesto que CONTRATISTA no desarrolló ni sustentó causal de nulidad o invalidez por lo que no se le ha permitido ejercer debidamente su defensa ni presentar los medios probatorios pertinentes para cada caso.

— Por tanto, señala que la pretensión de anulación de laudo se sustenta en la afectación de los derechos constitucionales al debido proceso que comprende la debida motivación de las resoluciones vulnerados a LA ENTIDAD, asimismo, el referido laudo se basa en una motivación insuficiente y sustancialmente incongruente.

ACTUACIÓN DE LA EMPLAZADA.- Pese a haberse concretado su emplazamiento, LA CONTRATISTA no absolvió el traslado conferido por resolución dos, lo que dio lugar a que mediante resolución tres del dos de marzo de dos mil veinte se declare tener por no absuelto el recurso de anulación.

TRÁMITE.- El trámite de la causa se ha realizado con sujeción a las reglas del debido proceso, y habiéndose realizado la vista de la causa de manera virtual a través del aplicativo *Google Meet*, sin la concurrencia de los abogados de las partes, corresponde emitir sentencia, lo que se realiza en este acto.

FUNDAMENTOS:

Primero. El Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, establece los parámetros a seguir ante un pedido de anulación de laudo arbitral presentado en sede judicial, el mismo que solo puede sustentarse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo. Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 del anotado texto legal establece lo siguiente:

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la

- revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

A su vez, el artículo 63 dispone:

- 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- *a*. [...]
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- *c*. […]
- *d.* […]
- e. [...]
- *f.* [...]
- *f.* [...]
- 2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
- [...]
- 7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos." (resaltado agregado)

Segundo. El recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje, que opera únicamente en los supuestos previstos por la ley como causales, las que deben ser alegadas y acreditadas por quien lo promueve. En él impera de modo especial el principio dispositivo en virtud del cual este Colegiado Superior debe resolver en congruencia con el acto postulatorio de quien acusa la invalidez del laudo, siendo las únicas excepciones de aplicación oficiosa de una causal de nulidad, las previstas en los acápites e) y f) del artículo 63 numeral 1) del Decreto Legislativo 1071, conforme expresamente lo prevén los numerales 3 y 6 de dicho enunciado normativo. Por tanto, es claro para esta instancia de control judicial que se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulidiscente como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente.

En ese sentido, el análisis siguiente se realiza sobre la base de los cuestionamientos que expresamente contiene el recurso de anulación.

Tercero. Al respecto, el artículo 63, numeral 1, literal b), al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos, enmarca la causal de anulación del laudo arbitral dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro de cuyo marco de protección se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC, indicando lo siguiente:

"...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, 'la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso'. (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona."

Cuarto. En tanto, el Decreto Legislativo 1071 dispone en su artículo 56:

Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.[...]

Adicionalmente, en su artículo 57 prevé:

Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.

- 1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
- 2. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se re, ere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.
- 3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Quinto. Siendo así, se concluye que tanto la garantía del debido proceso como la de motivación del laudo son reglas que debían ser respetadas al emitirse el laudo cuestionado, cuyo incumplimiento —de verificarse—constituye afectación al debido proceso, con base en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución, amén de la abundante jurisprudencia constitucional, según la cual el derecho a la motivación de resoluciones judiciales:

"es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC, 1313-2005-HC/TC, FF, JJ, 10,11).

Sexto. Sin embargo la función de control judicial de este Colegiado Superior. en mérito de la causal invocada, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Árbitro Unico por mandato expreso del legislador materializado en el numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071. La razón de lo señalado se basa, además, en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de efectuar ni revisar la valoración probatoria ni corregir los errores in iudicando que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Este Colegiado Superior tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por Ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

De este modo, el recurso de anulación no puede dar cabida a reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral, esto es, por discrepancia con el criterio jurisdiccional (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.) que informa el laudo.

Es así que, de conformidad con el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, este Colegiado "se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral" contexto en el cual debe tenerse presente la regla establecida por el Tribunal Constitucional al emitir sentencia en el expediente 728-2008-PHC/TC, según la cual:

"... el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis."

Séptimo. La situación descrita acarrea evidentes dificultades que obligan a un criterio restrictivo de la facultad jurisdiccional de este Colegiado, en la determinación de la existencia o no de motivación en el laudo objeto del recurso de anulación, pues el recurso de anulación de laudo es una forma de control judicial acotada por la propia ley y no precisamente una instancia de revisión de lo resuelto.

Octavo. Establecido lo anterior debemos señalar que en el presente caso el recurso de anulación se sustenta en la causal regulada en el literal "b" del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071 en concordancia con la Duodécima Disposición Complementaria de tal texto legal. Las razones expuestas en su respaldo ya han sido reseñadas líneas arriba.

Noveno. En principio, debemos destacar que los argumentos que ahora forman parte del recurso de anulación de laudo fueron previamente expuestos en sede arbitral al sustentar las solicitudes post laudo, según la reseña que contiene la resolución del 3 de julio de 2019. Siendo así, se tiene por cumplida la exigencia del reclamo previo, expreso y oportuno, por lo que corresponde evaluar el aspecto sustantivo de los cuestionamientos de LA ENTIDAD.

Décimo. Lo que en esencia acusa LA ENTIDAD es que la decisión contenida en el laudo infringe el principio de congruencia, pues se sustenta en razones que no fueron invocadas por LA CONTRATISTA, y además se basa en una interpretación sesgada de la Opinión N° 136-2017/DTN de OSCE y no se ha sustentado jurídicamente la decisión del árbitro.

Décimo Primero. A fin de absolver en forma debida los argumentos de LA ENTIDAD, corresponde en primer lugar tener en claro los motivos por los cuales el árbitro único decidió declarar fundada la primera pretensión de la demanda arbitral, y por ende, nula e ineficaz la declaración de nulidad de EL CONTRATO. Tal explicación aparece desde el Fundamento 5.33 al 5.52, donde el árbitro explica que por encontrarse próximo el término del plazo contractual y toda vez que se está ante un contrato ejecutado a satisfacción de LA ENTIDAD, entonces la decisión de declarar la nulidad de EL CONTRATO no era la medida más idónea ni la menos gravosa, por lo que determinó que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, enunciado normativo expresamente citado en el Fundamento 5.52 del laudo. Todo ello se aprecia con mayor detalle en las siguientes imágenes:

o 33. En anu mando, un principa ever en nella llecturación de natidad que la faedilla missiden i a, cono il xisti himi didi a recona en volo a y ai se ji në të sëkotë da këspeguno edjusidos, ve prestoja, e buno jimpa committee of a controller no select discontrollers, time at merces of the contrate non initiality of special 5.31 Section is reputed to a right and repute to the principle option gargarga in conficiénd, a de délide de pedarentes en el The Second ords a relation perfect of the perfect while event of the more than the necistro (nisuno) Constatura d to the promote of a profession and the profession of the professio SET PROPERTY OF SET OF SECOND OF SET SET SECOND SECOND of protest the relation to the governor to be seen and and and importation of Problems has an interest part of the problems per-TO BE OF SIGN TO ANY LOSS OF THE SECOND STREET OF T 5°C sel, to 6°C comments to posterny i beginn tell to to them to ell to Committeemer, "New York projection of the mends, of standards de bacer to que site as provided y y since do कोट (१९३१) र दक्षिण के देश सम्बद्ध र अक्षा (१९३०) अस्त्रा है। इस का र देश रहे के से होट एक स्ट्रेड 241 of European D.C. Parkin Stage process radio or manders and pair series second to got the property conservers on the presence of о изворько ка (т. 12.), обе ованика проед под во замовет воглю Substitute the property of th But the Control to the Cart. 1865 of the Large Standard Carte Standard process pared treatment of the training as the process of bed by process accordance in our til Agy in sometida å pendedimmenta distante de som ormed on 1000 in 1 did social and suggested and suggested formation with a secretary sum or our experience of passed of ел (1874 — 4 — 4 супа, 2011. две го право се на обен развасование 1984 г.) 0016-2001-AFC Fund N° 18 Magainte diche principio e () the 2th of this decreases when as a most some enjoy, therebying Began of the property of the grant of the property of the prop Sure of the Artist of Continue of the integral to a separate continue of the second Terrespect to the Carlo separate sugar as such 5.35 Forton a seminar in both documents to the control of Commission in the presidents is the first state of the property of the state para a che rient e vera , na pomadat e capa. La joudancia e viscimas. d to nice the physics and a said, it is the high phidial gave on more tunditions for existing the second of the se

entine in its exprectatives a source as deficient dista un particularly de quality a contration del Cataca que puede verse desirio livado de contratar son el catado, al epocar o ste tipo de actos the payment

- 5.26 Yue pur les pour à la Autre tince que, en et circ distrete, no sélections et l'any andre cate e dissistérant le désignant du de nuittee des Carrantes ainsi que let n'es in la tiur de les mechas, no consepondement de la critique matériale.
- SHAPER EMPELL OF THESE OF BROKER SHEET PROPERTY AND PROPERTY OF THE THEORY AND THE SHEET PROPERTY OF THE SHEET
- Say for general triper, con technical enterior research of porque a reperguiate de la comprensa de rice Constato, le seridad sessio electron personal electron tentes la formación de contratable de la contratabl
- 5. Principalita in the relation entrantigm work, possible, doubt we have come need the come of sizes to declare. It is the state of the second relation of the second relation of the second relation.
- s on Y to see a common taken state the presentant to see a terphonic to the remark from the same of the purious in ductions to mulidad estands a common approximate to Contrate
- 5.4) Entirepaire che: en el conto deprde menaginor que en invas herte a prescohe el el cultura est ducción de la en el se en la modido que na far disode pena dases en impuliamente do metrophimente de desendo, a manda da tarres do dos en manda.
- 2.42 dende e me e mande de dispersional de la constant de mande de la 2.42.
- 8.43 Adición de eta, e proc se que el torre en occidentamiém a apricio la se de como otre sur principlo de consurvación, premistra entre cartículo. El decenta y el 1500 un entre Administrat de Carterial, parem empleo larga de aprecia de decado de esta de esta circular de considera de priverse en respecta a de se la 2 som una critica infrada que la especia.
- 2. All 1 is the construction of the matter of the construction of the algorithm of the construction of
- 9 45 2. Been Epipartical forms have easily advanced activities to these eligible uplications to understance easily a conference of a contradict activities and activities and activities and activities are an income forms according to the activities and activities are an income forms.
- 5-45 Some to a second of the chain is the pain, to these more discussing second to

€ 3

67.3

- I had provegues of mineral scalar regions as as the first of the computer of the provider of the computer of t
- For all you can be account. It is an experience of Labor. In the dead for a superpression are considered as a later property of the superpression of the sup
- The control of the control of the structure statement you disperse sent, and the control of the
- The control of the co
- is 47 concession to a contract and contract
 - The suppression distance is considered a president part domatical as unit parables for leading remains the telescope quarter in the personal parables of the parable parables of the solution of the solution of the parable parable parable parable parables of the solution of the solution and the parable parable parable parables parables parables of the parables of the parable to any analysis of the parable parables parables parables of the parables of the parable of the parable parables of the parable of the parables of the parable of the parable parables of the parable parables of the parables of the parable parable parables of the parables of the parable parables of the parable parables of the parable parables of the parable parables of the parables of the parable parables of the parables of the parables of the parables of the parable parables of the parables of th
 - C. 3. The Shifteening of Experiment of Egges As an Esse a American Science of American Science of American Science of Experiment of Experiment Science of Experiment Science

To play the desire that the second by the medical content of the second to the content of the play of the second to the second of the second o

-

rama entratoris i direnti, portire con constituente de la constituente

- 6.48 for the order of the order of the control of the reflection of the order of
- 5.49 After the problem and a second and a second and a configuration of the configuration of the problem and the second and th

1 1

5.60 Et a cuto, en rous it a l'observable la relación de descripción de constitue d

the season should be tradered and tradered as compared to a conservational and according to the control of the

- NR. 17. Me stretch state in Properties at 11 Lett. 17 Average Venezie in the state of the sta
- to 67. Lie officiale of the protein of the selection of t
- bibli that extends and and additions the contemporary measures is a referred to the contemporary of the co

Décimo Segundo. Seguidamente debemos indicar que contrariamente a lo que afirma LA ENTIDAD, en la demanda arbitral sí se solicitó que se evalúe la razonabilidad de la decisión de declarar nulo EL CONTRATO, tomando en cuenta que se encontraba próxima la conclusión del mismo. Así se lee en el texto de la demanda, documento presentado como anexo Uno – E del recurso de anulación, según se aprecia en las siguientes imágenes:

Si la Entidad, advirtió que no son los documentos suficientes, lo que correspondía es señalarle a NUESTRA empresa que ciertos documentos, como la declaración jurada, no son suficientes, otorgando un plazo ADICIONAL para la remisión de la información necesaria y agotar adecuadamente el proceso y sobre todo motivar su decisión.

Lamentablemente, la ignorancia en derecho administrativo y sobre este tipo de procedimientos de verificación y la buena fe, hizo que nuestra empresa presentara parte de la información requerida, considerando que la declaración jurada del trabajador acreditaria la experiencia laboral y en consideración a que la empresa estaba en mudanza y habían muchos documentos guardados en cajas.

El pedido de información y la respuesta inicial se dieron en el mes de noviembre del 2017, por ello, al no haber ningún pedido adicional en los siguientes meses, el contratista continuó con la ejecución contractual.

Lo increíble es que seis meses después, estando a un promedio de 15 días calendarios de culminar el contrato (notificado el 15 de mayo de 2018), la Entidad notifica a nuestra empresa la declaratoria de nulidad del contrato basándose en la información presentada en noviembre del 2017.

La Entidad ha actuado de mala fe dado que ha tenido más de cinco meses para pedir información aclaratoria, complementaria o adicional para agotar el procedimiento a fin de generar motivación y no afectar el derecho de defensa de nuestro empresa, no obstante, no lo hizo y a 15 días de que culmine el contrato decidió declararse la nulidad del mismo, actuando de mala fe.

Y líneas más adelante agrega:

La Entidad ha actuado de mala fe por lo antes expuesto, adicionando a ello que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en diversas opiniones ha señalado claramente que la entidad debe evaluar bajo un análisis costo beneficio si es eficiente o no declarar la nulldad del contrato, señalando que no nada eficiente y carece de objeto declarar la nulldad de un contrato que está a puertas de culminar tal como lo señala en la Opinión Nº 170-2015 DTN:

Asimismo, debe tenerse en consideración que la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria a la Ley y el Reglamento, tiene como finalidad "establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general".

En este marco, si bien es cierto que en un supuesto específico el contrato puede adolecer de un vicio que acarreoría su nulidad, cabe reconocer que, <u>por circunstancias excepcionales</u>, dicho proceder, podría resultar periudicial para el <u>Estado.lncluso. en alaunos casos, declarar la nulidad del contrato podría carecer de objeto, constituyéndose en un mero trámite formal, dado que la prestación del contratista podría haber concluido o estar por concluir.</u>

En el presente caso, el contrato iba a culminar en un promedio de 15 días calendarios por lo que, según OSCE, carece de objeto declarar la nulidad del Contrato, sumándose a ello, que la causal alegada no corresponde por no haberse configurado, por ende, la Entidad ha actuado de mala fe.

Décimo Tercero. Siendo así, se descarta que la decisión del árbitro único se haya basado en hechos no alegados durante el desarrollo del arbitraje o que carezca de fundamento jurídico. Lo mismo ocurre en cuanto se acusa que LA CONTRATISTA no alegó que la decisión de LA ENTIDAD resultaba nula, pues dicho argumento sí aparece en la precitada demanda arbitral, donde se sostuvo que la Resolución Directoral 083-2018-INSN-DG (que declaró la nulidad de EL CONTRATO) era una decisión nula:

La Entidad debe saber que analizar un escenario de nutidad de contrato es de alta relevancia e implicancia tanto para la Entidad como para el administrado, por ello, resulta exigible tener una conducta procedimental que asegure el cumplimiento de principios y garantías constitucionales, dado que, su decisión administrativa además de determinar la inexistencia de un contrato genera una no atención del servicio y para el contratista genera pérdidas económicas mayores al del contrato dado que podría ser inhabilitado para venderle al Estado por un período determinado.

En razón del nivel de implicancias que genera una nulidad de contrato y por lo que es materia de discusión debe generarse sin excepciones suficiente información que genere certeza de incurrir en información inexacta, por tanto, correspondía a la Entidad continuar con el procedimiento de fiscalización para determinar si hay o no información inexacta. Este vacio de suficiencia genera una resolución carente de motivación y por ende también de vulneración del debido proceso y falta de consulta procedimental por haber actuado de mala fe, por lo que la Resolución Directoral N® 83-2018-INSN-DG contiene vicios de nulidad de conformidad con el artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

San vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del octo a que se refiere el Artículo 14.
- La Resolución Directoral № 83-2018-INSN-DG contiene un acto administrativo que se ha emitido en contravención a la Constitución y las normas del derecho público que afecta su validez y legalidad, por tanto, es nulo de pleno derecho.

Décimo Cuarto. Finalmente, en cuanto se acusa que el laudo contiene una interpretación sesgada de la Opinión N° 136-2017/DT N de OSCE, en realidad LA ENTIDAD expone una discrepancia con el criterio asumido por el árbitro único, de modo que este argumento tampoco resulta atendible, pues, como se ha detallado precedentemente, el árbitro único sí ha expuesto las razones que sustentan su decisión.

Décimo Quinto. En conclusión, se verifica que el laudo cuestionado ofrece una motivación debida en respaldo de lo allí resuelto con base en las alegaciones de las partes y con expresa mención del respectivo sustento jurídico, descartándose que exista infracción a la garantía reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por lo que el recurso de anulación debe ser desestimado pues aunque se invoca la causal prevista en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, en concordancia con la Duodécima Disposición Complementaria de dicho texto legal, en realidad se cuestiona la razonabilidad de los argumentos que sirven de sustento al laudo, lo que no resulta atendible en observancia del anteriormente citado artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, por pretender la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones desarrolladas por el tribunal arbitral.

Décimo Sexto. Finalmente, a consecuencia de que LA ENTIDAD forma parte del Estado, corresponde exonerarla del reembolso de costas y costos, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior <u>resuelve</u>: Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por Instituto Nacional de Salud del Niño; en consecuencia, se **DECLARA LA VALIDEZ DEL LAUDO ARBITRAL** emitido el diez de abril de dos mil diecinueve, sin costas ni costos. En los seguidos por el Instituto Nacional de Salud del Niño con Corporación Electro-Médica Ingenieros S.A.C. sobre anulación de laudo arbitral. Notifíquese.-

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ

JI 1 Jeac